



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**RAD:** 505733189001-2012-00307

Requíerese a los abogados designados como Liquidadores, para que informen si aceptan el cargo y procedan a posesionarse, recordando que, el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial<sup>1</sup>, so pena de compulsar copias para ante el Consejo Superior de la judicatura, a fin de que se impongan las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

---

<sup>1</sup> Art. 49 C.G.P

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 052 de 2021*

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc8eaa46786162450e5d4a8e752f398333ee35adb39f0eadc091717ac7d51a4**  
Documento generado en 03/12/2021 06:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**RAD:** 505733189001-2019-00012

El representante legal de la sociedad demandante, en escrito remitido vía correo electrónico el día 09 de noviembre del presente año, ha solicitado al despacho, que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que posteriormente fue coadyuvada por su apoderada judicial.

En auto anterior, se puso en conocimiento de los demandados esta solicitud, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ, solicitando que se condene en costas al demandante.

Para resolver, téngase en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé como causal de terminación anormal del proceso la figura del desistimiento, que procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. En el sub judice, aún no se ha proferido sentencia, es procedente acceder favorablemente a la solicitud de desistimiento incoada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de Puerto López, Meta



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda principal Verbal de Pertenencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 3.000.000.00 como agencias en derecho en favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE (2),



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**REF:** VERBAL REIVINDICATORIO **DEMANDA DE RECONVENCION**

**DTE:** JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN y el menor JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN

**DDO:** MULTILATINO LTDA

**RAD:** 505733189001-201900012-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos. En la pretensión cuarta se solicita condena por los fritos civiles y naturales, empero no presentaron el juramento estimatorio. Memórese además que, de conformidad con el artículo 227 ibidem, la prueba pericial se debe presentar con la demanda.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE(2),



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**RAD:** 505733189001-2019-0059

Para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso se dispone agregar el Despacho Comisorio No. 02/2020 al expediente, parcialmente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca2b8cee84e24e5f59be4aa07672385763745d1d46830c31f32c14dedbeb01**

Documento generado en 03/12/2021 06:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**RAD:** 505733189001-2019-00128

El representante legal de la sociedad demandante, en escrito remitido vía correo electrónico el día 09 de noviembre del presente año, ha solicitado al despacho, que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que posteriormente fue coadyuvada por su apoderada judicial.

En auto anterior, se puso en conocimiento de los demandados esta solicitud, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ, solicitando que se condene en costas al demandante.

Para resolver, téngase en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé como causal de terminación anormal del proceso la figura del desistimiento, que procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. En el sub judice, aún no se ha proferido sentencia, es procedente acceder favorablemente a la solicitud de desistimiento incoada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de Puerto López, Meta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda principal Verbal de Pertenencia.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandante. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 3.000.000.00 como agencias en derecho en favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE (2),



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**REF:** VERBAL REIVINDICATORIO **DEMANDA DE RECONVENCION**

**DTE:** JESSICA YOHANA CARVAJAL MARIN y el menor JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN

**DDO:** MULTILATINO LTDA

**RAD:** 505733189001-201900128-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 82 numeral 7º en armonía con el artículo 206 del Código General del Proceso, exige que, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, pago de frutos o mejoras, debe estimarlo razonablemente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos. En la pretensión cuarta se solicita condena por los fritos civiles y naturales, empero no presentaron el juramento estimatorio. Memórese además que, de conformidad con el artículo 227 ibidem, la prueba pericial se debe presentar con la demanda.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE(2),



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**RAD:** 505733189001-2019-00129

El representante legal de la sociedad demandante, en escrito remitido vía correo electrónico el día 09 de noviembre del presente año, ha solicitado al despacho, que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, petición que posteriormente fue coadyuvada por su apoderada judicial.

En auto anterior, se puso en conocimiento de los demandados esta solicitud, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ, solicitando que se condene en costas al demandante.

Para resolver, téngase en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, prevé como causal de terminación anormal del proceso la figura del desistimiento, que procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. En el sub iudice, aún no se ha proferido sentencia, es procedente acceder favorablemente a la solicitud de desistimiento incoada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO de Puerto López, Meta

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda principal Verbal de Pertenencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandante. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 3.000.000.00 como agencias en derecho en favor de los demandados.

**CUARTO:** Como quiera que la demanda de reconvención- Verbal Reivindicatoria-, fue rechazada mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, en firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43912fbedc6e64ce4b9633f9bbdde4a0a4854791bc99af6be9136c7a050f339**

Documento generado en 03/12/2021 06:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**RAD:** 505733189001-2020-00015

Se agrega a los autos el Oficio N. 20213100946591 y sus anexos, procedente de la Agencia Nacional de Tierras y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4431a78db0e90d93545207547709822b7481846d65dd43e5f9f4efeb20c3885e**  
Documento generado en 03/12/2021 06:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.

DTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA

DDO: BRAGANZA S.A.S.

RAD: 505733189001-2021-00138-00.

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos formales de ley y las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6º del Decreto 1730 de 1994, en consecuencia,

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE-FEDEPALMAS**, y en contra de la sociedad **BRAGANZA S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al de la notificación de esta providencia paguen las sumas de:

1.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20210150000067 del 03 de marzo de 2021 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 42.275.394), por concepto de la cesión del mes de junio del año 2020 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$42.275.394, equivalente a la cesión del FEP del mes de junio del año 2020, desde que se hizo exigible la obligación- 15 de julio de 2020 - y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

- TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 32.324.490) por concepto de la cesión del mes de agosto del año 2020 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 32.324.490, equivalente a la cesión del FEP del mes de agosto del año 2020, desde que se hizo exigible la obligación- 15 de septiembre de 2020- y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000137 del 11 de junio de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

- NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 95.507.530) por concepto de la cesión del mes de noviembre de 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS - FEP-



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 95.507.530, equivalente a la cesión del FEP del mes de noviembre del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación -16 del mes de diciembre del año 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- SEIS MILLONES DE PESOS DOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 6.230.700), por concepto de la cesión del mes de diciembre de 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 6.230.700, equivalente a la cesión del FEP del mes de diciembre del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 del mes de enero del año 2020\_ y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000147 del 18 de junio de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

- SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINT AY NUEVE PESOS MCTE (\$ 71.343.539) por concepto de la cesión del mes de junio de 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 71.343.539, equivalente a la cesión del FEP del mes de junio del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 2 de septiembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 124.243.840) por concepto de la cesión del mes de septiembre del año 2019 para el F FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 124.243.840, equivalente a la cesión del FEP del mes de septiembre del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación- 15 del mes de octubre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 166.827.150) por concepto de la cesión del mes de octubre del año 2019 para el FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS -FEP-.

- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con los establecido en el artículo 2.11.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, sobre la suma de \$ 166.827.150, equivalente a la cesión del FEP del mes de octubre del año 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 de noviembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

4.- Frente a las Certificaciones de Aforo de Deuda No. 20200150000096 del 05 de junio de 2020, y conformidad de la deuda emitida por la DIAN

- DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$10.942.361), por concepto de la cuota del mes de agosto del año 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 10.942.361, equivalente a la cuota para el FFP del mes de agosto de 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 16 de septiembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 14.277.194), por concepto de la cuota del mes de septiembre del año 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 14.277.194, equivalente a la cuota para el FFP del mes de septiembre de 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 de octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 21.199.487), por



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

concepto de la cuota del mes de octubre de 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FEP.

-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 21.199.487, equivalente a la cuota para el FFP del mes de octubre de 2019, desde que se hizo exigible la obligación- 15 de noviembre de 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000126 del 19 de junio de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

-CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$ 43.540.170), por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2018, para EL FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 43.540.170, equivalente a la cuota para el FFP del mes de diciembre de 2018, desde que se hizo exigible la obligación, - 15 de enero del año 2019- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$23.902.450), por concepto de la cuota del mes de enero de 2019 para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 23.902.450, equivalente a la cuota para el FFP del mes de enero de 2019, desde que se hizo exigible la obligación -15 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIET PESOS MCTE (\$ 50.837.097), por concepto de la cuota del mes de febrero de 2019, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 50.837.097, equivalente a la cuota para el FFP del mes de febrero de 2019, desde que se hizo exigible la obligación -15 de marzo de 2019-, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 45.307.714), por concepto de la cuota del mes de marzo de 2019, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

FFP, es decir, respecto de \$ 45.307.714, equivalente a la cuota para el FFP del mes de marzo de 2019, desde que se hizo exigible la obligación - 15 de abril de 2019- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$16.711.094), por concepto de la cuota del mes de mayo de 2019, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 16.711.094, equivalente a la cuota para el FFP del mes de mayo de 2019, desde que se hizo exigible la obligación -17 de junio de 2019- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- Frente al Certificación de Aforo de Deuda No. 20200150000226 del 17 de diciembre de 2020 y conformidad de la deuda emitida por la DIAN.

-VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 21.948.059), por concepto de la cuota del mes de abril de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

FFP, es decir, respecto de \$ 21.948.059, equivalente a la cuota para el FFP del mes de abril de 2020, desde que se hizo exigible la obligación -15 de mayo de 2020- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 37.837.201), por concepto de la cuota del mes de mayo de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 37.837.201, equivalente a la cuota para el FFP del mes de mayo de 2020, desde que se hizo exigible la obligación- 16 de junio de 2020 - y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 12.122.565), por concepto de la cuota del mes de junio de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 12.122.565, equivalente a la cuota para el FFP del mes de junio de 2020, desde que se hizo exigible la obligación -15 de julio 2020- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

- NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 948.182), por concepto de la cuota del mes de agosto de 2020, para el FONDO DE FOMENTO PALMERO FFP.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.10.3.7.6 del Decreto 1071 de 2015, respecto de la cuota para el FFP, es decir, respecto de \$ 948.182, equivalente a la cuota para el FFP del mes de agosto de 2020, desde que se hizo exigible la obligación, - 15 de septiembre de 2020- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que cuentan con diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.).

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Finalmente se reconoce al Doctor FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58566411cedfdeea7cd4c4114f37a74d0c48726698fe60f468ab75da42c3f4c7**  
Documento generado en 03/12/2021 06:25:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL.**

**DTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE – FEDEPALMA**

**DDO: BRAGANZA S.A.S.**

**RAD: 505733189001-2021-00138-00.**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos del Artículo 593 del Código General del Proceso, se Decreta:

1.- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga en productos financieros, cuentas bancarias (ahorro y/o corrientes), certificados de depósito a término fijo y productos fiduciarios, que posea la ejecutada BRAGANZA S.A.S, en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Banco Citibank, Banco GNB Sudameris S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A. , Banco Davivienda S.A., Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A. y Banco Pichincha S.A. Oficiese y háganse las advertencias del numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

2.- El embargo del crédito o derecho pecuniario a favor de la sociedad BRAGANZA S.A.S, que posea con las siguientes personas jurídicas:

2.1.- C.I. ACEPALMA S.A. identificada con Número de Identificación Tributaria 800141770 -1

2.2. DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S., identificada con Número de Identificación Tributaria 900260192 -5



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**

Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021). -

2.3. INPUTS BROKERS GROUPS S.A.S., identificada con Número de Identificación Tributaria 900406724 -2

2.4. MAPRISA SAS identificada con Número de Identificación Tributaria 900.939.994 -1

2.5. PRODUCTORA DE GRASAS S.A.S., identificada con Número de Identificación Tributaria 900611796 -0

Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios con destino a las mencionadas sociedades, a fin de que se sirvan sentar dichas medidas.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$1.250.000.000.oo M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901cd2c4e6b377da804b15ff2a1f64ad7f4c31e52bcad5dfc158f9778dff95c**  
Documento generado en 03/12/2021 06:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

**REF:** EJECUTIVO – ACCION PERSONAL-

**DTE:** ESTACION DE SERVICIO LOS KATIOS LTDA

**DDO:** INVERSIONES PAYARA S.A.S Y OTRA

**RAD:** 50573-31-89-001-2021-00142-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso, la cuantía, en procesos ejecutivos, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en el sub lite, las pretensiones hasta la fecha de presentación del libelo incoatorio ascienden a la suma de \$ 101.347.523<sup>1</sup>, que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibídem*, que para el presente año corresponde a la suma de \$136.278.900.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por Falta de Competencia, por el factor objetivo - Cuantía-.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente al Centro de Servicios de los Juzgado Promiscuos Municipales de Puerto López, para que sea sometida a reparto entre los jueces de dicha categoría.

---

<sup>1</sup> Folio 2 de la demanda

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 052 de 2021*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).-

NOTIFIQUESE,

*La presente providencia fue notificada  
mediante anotación en el Estado Electrónico  
N. 052 de 2021*

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Beltran Santana  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694f9ed17852e509ab7750a91e8ce4c6e1c3265cef2e027712a685114ecdd9dc**  
Documento generado en 03/12/2021 06:25:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>